

Omisión Legislativa: 01/2014 relativo a la demanda de Acción contra la Omisión Legislativa o Normativa promovida por los CC. María Cristina Muñoz Méndez, Carlos Renán Méndez Benavides y Sandra Noemí Peniche Quintal en contra del Congreso del Estado de Yucatán.

Asunto: Se presenta memorial *Amicus Curiae*.

H. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

P R E S E N T E.-

Los que suscriben, MIGUEL MOGUEL VALDÉS y SILVIA RUIZ CERVANTES, ambos investigadores del Área de Derechos Humanos y Seguridad Ciudadana de *Fundar Centro de Análisis e Investigación, A.C.*, señalamos como domicilio para oír y recibir notificaciones la cerrada de Alberto Zamora 21, colonia Villa Coyoacán, delegación Coyoacán, C.P. 04000, en México, Distrito Federal. Con el debido respeto nos dirigimos ante éste H. Tribunal Constitucional a fin de allegar a sus integrantes el presente memorial *Amicus Curiae* para que sea incluido dentro de la Acción contra la Omisión Legislativa núm. 01/2014 promovida por los CC. María Cristina Muñoz Méndez, Carlos Renán Méndez Benavides y Sandra Noemí Peniche Quintal en contra del Congreso del Estado de Yucatán y que actualmente se encuentra bajo su estudio.

i. Interés de la organización firmante

Fundar, Centro de Análisis e Investigación es una institución de la Sociedad Civil Mexicana que desde hace más de catorce años se constituyó de forma plural, independiente, sin afiliación partidista y horizontal para avanzar hacia la democracia sustantiva. Fundar se dedica a la incidencia y monitoreo de políticas e instituciones públicas por medio de la investigación aplicada, la reflexión crítica y propositiva, la experimentación y la vinculación con actores civiles, sociales y gubernamentales. La proyección internacional de nuestra institución le ha dado un importante reconocimiento en los campos de análisis presupuestal, transparencia, rendición de cuentas y derechos humanos, siendo un referente en estas materias entre las organizaciones sociales de América Latina y del denominado sur global.

Fundar ha promovido diversos litigios estratégicos a partir de los cuáles ha logrado con éxito ampliar la esfera de ejercicio de derechos de las personas, particularmente aquellas que se encuentran en situación de vulnerabilidad social.

Amicus curiae (literalmente, amigo de la corte o amigo del tribunal) es una expresión latina empleada para denominar memoriales o documentos presentados dentro de un juicio o litigio por terceros ajenos al mismo, quienes ofrecen voluntariamente una opinión interdisciplinaria y calificada con la finalidad de contribuir a la óptima resolución de la controversia. En tal sentido, además de un interés jurídico-académico por el caso que nos ocupa, nuestra participación en el presente caso se inserta también en el de avanzar en el respeto, la protección y garantía de los derechos humanos de todas las personas sin discriminación.

ii. Objeto del presente *amicus curiae*

El objeto del presente memorial es el de abonar elementos de análisis, que permitan a este H. Tribunal Constitucional colocar al *principio de igualdad y no discriminación* como fundamento y sentido del andamiaje jurídico y como guía hermenéutica en la elaboración, interpretación y aplicación del derecho. Lo anterior, desde un marco de cumplimiento a las obligaciones de respeto, protección y garantía de los derechos humanos y de conformidad con el principio de la aplicación de la norma que mejor proteja los derechos de las personas que se encuentra previsto en el segundo párrafo del texto Constitucional mexicano.¹ Un mandato constitucional y convencional que condiciona y que habrá de dar sustento al quehacer de todas sus autoridades de los tres órdenes de gobierno.

iii. Contexto del caso

Los CC. María Cristina Muñoz Méndez, Carlos Renán Méndez Benavides y Sandra Noemí Peniche Quintal promovieron una demanda de Acción contra la Omisión Legislativa (núm. 01/2014) en donde señalan la omisión legislativa del Congreso del estado de Yucatán por su falta de legislar:

1. *“en el sentido de proteger a las familias compuestas por parejas de personas del mismo sexo, a pesar de lo ordenado por los artículos 1, 2, 89 y el párrafo cuarto del artículo 94 de la Constitución Política del Estado de Yucatán”;*

¹ *“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”;* CPEUM, Párrafo reformado D.O.F. 10-06-2011.

2. *“en el sentido de proteger a las familias compuestas por parejas de personas del mismo sexo, a pesar de lo ordenado por el artículo 1, 4, 8 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que ésta forma parte del bloque de constitucionalidad yucateco y, por lo tanto, de la misma Constitución Política del Estado de Yucatán”;*
3. *“en el sentido de proteger a las familias compuestas por parejas de personas del mismo sexo, a pesar de lo ordenado por los artículos 1.1, 2, 17 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que éste forma parte del bloque de constitucionalidad yucateco, y por tanto de la misma Constitución Política del Estado de Yucatán”; y*
4. *“en el sentido de proteger a las familias compuestas por parejas de personas del mismo sexo, a pesar de lo ordenado por el artículo 2 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, toda vez que éste forma parte del bloque de constitucionalidad yucateco, y por tanto de la misma Constitución Política del Estado de Yucatán”.*

Todas y cada una de esas omisiones se reclaman en relación a los artículos 49 y 201 del Código de Familia para el Estado libre y soberano de Yucatán y del Párrafo Segundo del artículo 94 de la Constitución Política del Estado de Yucatán....;”.

Por lo anterior, en referencia a dicha demanda de Acción contra la Omisión Legislativa presentamos ante Ustedes CC. Magistrados y Magistradas del Tribunal Constitucional del estado de Yucatán el siguiente memorial de,

AMICUS CURIAE:

I. Principio de igualdad y no discriminación

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH) señala sobre la noción de igualdad que, **se trata de un principio y de un derecho inseparable de la dignidad esencial de la persona.** Dignidad frente a la cual *“es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen*

a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad”.² Este reconocimiento conlleva una serie de obligaciones positivas (de hacer) y negativas (de abstenerse) para el Estado y para sus agentes.

De ahí que en tanto *principio*, **la igualdad fundamenta y da sentido a todo el andamiaje jurídico** —nacional e internacional— y a los actos que derivan de él, ya sean **formal o materialmente administrativos, legislativos y judiciales**. Es así que este principio habrá de utilizarse como una guía hermenéutica en la elaboración, interpretación y aplicación del derecho. Lo cual, implica para el Estado que **en su ordenamiento interno y por actos de cualquiera de sus poderes o de terceros que actúen bajo su tolerancia, aquiescencia o negligencia no puede contrariar este principio**.³

Como *derecho*, **la igualdad otorga titularidad a las personas para reclamar, por diversas vías, la realización efectiva de la igualdad en el ejercicio del resto de los derechos** (SCJN, 2013: 32).

Discriminar es hacer distinciones. Noción sobre la cual la propia CorteIDH en la Opinión Consultiva 18/03,⁴ estableció un criterio que puede ser útil para la interpretación de la diferencia entre ambos correlatos: “distinguir” y “discriminar”. Dice la Corte:

84. En la presente Opinión Consultiva se hará una diferenciación al utilizar los términos distinción y discriminación. El término distinción se empleará para lo admisible, en virtud de ser razonable, proporcional y objetivo. La discriminación se utilizará para hacer referencia a lo inadmisibles, por violar los derechos humanos. Por tanto, se utilizará el término discriminación para hacer referencia a toda exclusión, restricción o privilegio que no sea objetivo y razonable, que redunde en detrimento de los derechos humanos (CorteIDH, 2003: 111).⁵

Desde nuestra perspectiva, **discriminar es un acto en el que siempre se generan distinciones**. De ahí que uno de los principales elementos que caracterizarían la noción de discriminación —y que se encuentra subrayado en el contenido de los Tratados Internacionales que versan sobre la

² Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) (1984). Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4. Párrafo 55.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) (2003). *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de Septiembre de 2003, Solicitada por los Estados Unidos Mexicanos.

⁴ *Ibidem*.

⁵ Aclaración: El subrayado y las letras en negritas son nuestras.

materia—, es que **se actualiza cuando a un grupo de personas se les da “un trato diferenciado en función de algún criterio” que pudiera ser étnico, racial, político, religioso, cultural** (ONU, 1979: Art. 1; ONU, 1965: Art. 1.1; OEA: Art. I-a)⁶ por mencionar sólo algunos de estos criterios. Es así como, con motivo de esta diferenciación, quedan trastocadas las esferas del ejercicio y disfrute pleno de los derechos humanos de las personas o grupos de personas. De forma que, de manera directa —favorecidos por la acción del Estado o indirecta, bajo la aquiescencia de aquel—, se impide, anula o menoscaba el reconocimiento de un derecho en condiciones de igualdad.

En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha subrayado la relevancia del Poder Judicial en tanto su papel en la construcción de un estado democrático y de derecho. Un rol frente al cual muestra con insistencia un llamado a “impulsar la adopción de criterios jurisdiccionales basados en el derecho a la igualdad” (SCJN: 2013, 7).⁷ Entre otros, la Corte también ha enfatizado **la necesidad de que quienes tienen a su cargo la labor de impartir justicia, identifiquen y evalúen en los casos que son sometidos a su consideración, los impactos diferenciados de las normas.**

En específico, la SCJN ha señalado con preocupación aquellos actos o conductas de omisión que favorecen exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo y/o género, pero sobre todo, **cuando legitiman el establecimiento de tratos diferenciados en las normas** (como es el caso que nos ocupa), resoluciones y sentencias (SCJN, 2013: 8). Así mismo, en diversos diagnósticos realizados por la Suprema Corte⁸ se muestra evidencia de la urgencia **de detectar las circunstancias estructurales que han perpetuado o naturalizado la comisión de violaciones a los derechos humanos y que atraviesan el quehacer de los órganos judiciales del país.** Derechos frente a los cuales “*todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen*

⁶ Organización de las Naciones Unidas (ONU) (1979). *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979; ONU (1965). *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial*. Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 2106 A (XX), de 21 de diciembre de 1965; Organización de Estados Americanos (OEA) (1999). *Convención interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad*, Aprobada en la primera sesión plenaria, celebrada el 7 de junio de 1999.

⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, (2013). *Protocolo para juzgar con perspectiva de género haciendo realidad el derecho a la igualdad*, México, D.F.

⁸ Diagnósticos diversificados de la SCJN (2008) (2009); Diagnóstico “Conocimiento y percepciones sobre género y derechos humanos del personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación” (2012); Diagnóstico sobre género y cultura laboral de 15 Tribunales Superiores de Justicia Estatales (2012).

la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar [...] de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad” (CPEUM: Art. 1).⁹

II. Las categorías sospechosas

La igualdad “formal” contemplada por el artículo 4º. Constitucional efectivamente refiere **al reconocimiento efectivo de los mismos derechos a todas las personas** a través de diversas fuentes —entre ellas la legislativa—. Sin embargo, el desarrollo jurisprudencial que la propia Corte de Justicia ha desarrollado, alentada por el impulso y dinamismo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, le ha permitido incorporar criterios de objetividad y razonabilidad para una interpretación más amplia sobre esta noción de igualdad y no discriminación (SCJN, 2013: 34). Así, ha logrado distinguir otras esferas que, pese a este reconocimiento formal, determinan que a las personas o grupos de personas **no les sea posible el goce y ejercicio pleno de sus derechos** (igualdad material); o bien, la existencia de factores que, sin posibilidad de opción y sin que medie una decisión autónoma, **colocan a las personas dentro de los grupos históricamente marginados y discriminados** (igualdad estructural).

En este sentido, es importante traer a cuenta los criterios interpretativos que la SCJN ha colocado para una interpretación más garantista de este derecho. Así, la Corte señala que, con respecto a la *igualdad formal*, **es irrelevante si se trata de un hombre, de una mujer o de un homosexual, en tanto que “todos los derechos se reconocen en términos universales”** (SCJN, 2013: 34). La situación es distinta tratándose de la *igualdad material*, en donde **el sexo y la preferencia/orientación sexual son relevantes en tanto que condicionan el ejercicio de derechos** por lo que el Estado deberá tomar acciones específicas **“para hacerse cargo de los efectos del trato diferenciado ilegítimo o para imponer una medida que atienda la desigualdad detectada”** (SCJN, 2013: 34).

En cuanto a las condiciones estructurales es relevante la pertenencia a grupos históricamente discriminados en tanto que, la posición de subordinación y sometimiento les ha impedido históricamente el acceso pleno a sus derechos. En este sentido, el mandato Convencional es el de establecer **“medidas transformativas de las condiciones que generan exclusión jurídica, social, cultural y económica de forma sistemática”** (SCJN, 2013: 34).

⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2014.

Esta revisión desde una perspectiva integral (formal, material y estructural) le permite quienes juzgan **comprender los requerimientos de la igualdad y detectar si prevalecen condiciones de desigualdad y discriminación, fundadas en categorías de distinción, exclusión, restricción o preferencia.** Categorías que se denominan como “sospechosas”, que están reconocidas por la propia Constitución mexicana y por el DIDH,¹⁰ y que entre muchas otras, **son el sexo, el género y la preferencia/orientación sexual** (SCJN, 2013: 58).

En este sentido, conviene traer a cuenta que el Estado **solo podrá establecer distinciones objetivas y razonables cuando éstas se realicen con el debido respeto a los derechos humanos y de conformidad con el principio de la aplicación de la norma que mejor proteja los derechos de las personas.**

En el caso de la legislación del estado de Yucatán a la que apela la citada Acción (que nos remite al artículo 94 de la Constitución Política del estado de Yucatán y al Código de Familia del propio estado), sostenemos que necesariamente **remiten a estas categorías sospechosas sobre las cuales se cierne una carga estereotipada sobre el comportamiento que les corresponde.** Es decir, el sólo enunciado de que el matrimonio es una *“institución por medio de la cual se establece la unión voluntaria y jurídica de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos, deberes y obligaciones ...”*¹¹ y que el concubinato *“es la unión de un hombre y una mujer quienes, libres de matrimonio, hacen vida en común”*¹² pudiera **generar una presunción de incapacidad de las parejas conformadas por personas del mismo sexo, de acceder y ejercer adecuadamente su derecho a establecer un vínculo jurídicamente reconocido y tutelado por el Estado de la misma forma que lo es para las parejas heterosexuales.** Presunción sobre la cual, por su interdependencia, afectan el ámbito para el ejercicio de otros derechos (como la posibilidad de afiliar y dar seguridad social a sus parejas y a su familia, por mencionar sólo alguno).

¹⁰ Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial; *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*; Convención Interamericana sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad; Convenio 111 de la OIT sobre Discriminación en materia de empleo y ocupación, y; Convención de la UNESCO en materia de Discriminación en la esfera de la enseñanza. Citado en SCJN, 2013: 58.

¹¹ Art. 49 del *Código de Familia para el Estado libre y soberano de Yucatán y del Párrafo Segundo del artículo 94 de la Constitución Política del Estado de Yucatán....;*”.

¹² Art. 201 del *Código de Familia para el Estado libre y soberano de Yucatán y del Párrafo Tercero del artículo 94 de la Constitución Política del Estado de Yucatán....;*”.

Somos respetuosos de la respuesta que frente a la Acción contra la Omisión Legislativa o Normativa rinde el H. Congreso del estado de Yucatán,¹³ pero nos parece que el criterio que habría de prevalecer para la interpretación y resolución de esta Acción por Omisión debe situarse estrictamente bajo el marco de cumplimiento de las obligaciones de respeto, protección y garantía de los derechos humanos y de conformidad con el principio pro persona.

En este sentido, es incuestionable el hecho de que los Congresos estatales tienen la libertad de configurar y regular la materia sobre la que versa esta Acción, pero ésta queda acotada en tanto que *“se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y el reconocimiento de derechos humanos desde la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por México, de conformidad con el artículo 1 Constitucional”*.¹⁴

De ahí se desprende el deber del Poder Judicial de llevar a cabo un examen estricto **que someta la distinción que hacen los preceptos del Código de Familia y de la Constitución Política del Estado de Yucatán, a un escrutinio especialmente cuidadoso desde el punto de vista del respeto a la garantía de igualdad y no discriminación**, desde el cual, pueda entonces interpretarse si hay o no lugar a un acto de omisión por parte del Congreso del Estado. Esto sería —desde nuestra perspectiva—, la fuente de procedencia de la Acción por omisión y no únicamente los supuestos invocados en el informe presentado por el Congreso del Estado y en le funda su improcedencia (pags. 8 y 9).

III. La Reforma Constitucional de Derechos Humanos de 2011

Con la reforma de derechos humanos de junio de 2011 se modificó de forma sustancial el contenido y los alcances de estos derechos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Estos cambios, de gran importancia en nuestro sistema jurídico, son el punto de partida para brindar una mayor protección de los derechos humanos de todas las personas sin discriminación. Consideramos que hay algunos elementos que, para los fines del presente memorial, conviene traer a cuenta ante este H. Tribunal Constitucional del estado de Yucatán, a saber: a) la interpretación conforme, b) el principio pro persona, c) las obligaciones del Estado y, d) el control de convencionalidad.

¹³ Oficio núm. CEY/410/2014.

¹⁴ SCJN, Primera Sala. Resolución del amparo en revisión 152/2013.

a) Interpretación conforme

Uno de los ejes principales de la reforma de 2011 fue la introducción al texto Constitucional en su artículo 1.2 de la interpretación conforme, la cual consiste en que **todas las normas relativas a los derechos humanos se deberán interpretar a la luz de la Constitución mexicana y de los Tratados Internacionales en la materia:**

“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia” (CPEUM: Art. 1.2).

La propia Constitución del estado de Yucatán también lo regula:

“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de la materia y esta Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia” (CPEY: Art. 1.2).

Esta interpretación implica que, los operadores de justicia¹⁵ no sólo deben guiarse por las normas jurídicas de la Constitución mexicana o de las Constituciones estatales, sino también deben interpretarlas junto con el contenido de los Tratados internacionales de derechos humanos, creando así un bloque de Constitucionalidad.

En el caso de la Acción por omisión que nos ocupa en este memorial, el juez o jueza habrá de tomar en cuenta el contenido de dichos Tratados (en específico, de los invocados por las partes interesadas en promoverlo: los artículos 1.1¹⁶, 2¹⁷, 17¹⁸ y 24¹⁹ , el Pacto Internacional de los

¹⁵ Cuando hablamos de operadores de justicia nos referimos a jueces, juezas, académicos, activistas, litigantes.

¹⁶ Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

¹⁷ Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

¹⁸ Artículo 17. Protección a la Familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

Derechos Civiles y Políticos los artículos 2²⁰ y 17²¹, pero también las sentencias de la Corte IDH como el caso Atala Riffo y Niñas vs Chile de 2010²² que habla sobre el trato discriminatorio por orientación sexual en un proceso judicial.

A raíz de la integración de la interpretación conforme en el sistema jurídico mexicano, una de las obligaciones que se desprenden de la misma es la responsabilidad de los Congresos Federales y estatales de armonizar sus legislaciones con base en los más altos estándares contemplados tanto por la Constitución como por los Tratados Internacionales de derechos humanos.

3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

¹⁹ Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

²⁰ Artículo 2.

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

²¹ Artículo 17.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

²² Ver sentencia http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf

b) Principio *pro persona*

Otra de las novedades que contrajo la Reforma es el principio *pro persona*, igualmente regulado en el artículo 1.2 de la Constitución cuyo texto refiere:

“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

Y que tiene su correlato en el mismo artículo 1.2 de la Constitución del estado de Yucatán:

“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de la materia y esta Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”

Este principio será útil como criterio interpretativo cuando:

- 1) existan dos o más normas jurídicas que se puedan aplicar;
- 2) existan dos o más normas jurídicas que se contradigan; o,
- 3) cuando haya distintas interpretaciones de una misma norma jurídica.

En cualquiera de estos casos, el juzgador **habrá de elegir aquella norma o interpretación que más proteja la titularidad y el ejercicio del derecho humano de la persona o grupo de personas de quien se trate.**

Por citar como ejemplo, el caso del artículo 94 de la Constitución Política de Yucatán y el artículo 49 del Código de Familia de la entidad que regulan al matrimonio como una institución fundada en la unión “entre un hombre y una mujer”, nos encontramos ante una contradicción de interpretaciones que provoca una afectación a la esfera de derechos de las personas. Esto, como ya lo hemos señalado, **al momento de generar una distinción injustificada e irrazonable desde una categoría sospechosa fundada en el sexo y en la preferencia/orientación sexual de las personas.** Lo que indirectamente favorece la reproducción de estereotipos que justifican y fundan el sometimiento y la exclusión (SCJN: 2013, 60) y no se hacen cargo de la dimensión material y estructural de la igualdad.

En este sentido, la Corte IDH en su sentencia frente al caso *Atala Riffo y Niñas vs Chile* claramente establece que *“..ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de*

autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual.”²³

También hay que tener presente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁴ ya se ha pronunciado sobre el matrimonio entre personas del mismo sexo. **Señalando inconstitucional la legislación de Baja California en la parte que concibe al matrimonio como la unión de un hombre con una mujer** (materia sobre la cual versa de igual forma el presente memorial) ya que excluye a las parejas del mismo sexo y atenta contra el derecho al libre desarrollo y al principio de igualdad. Da trato diferenciado a las parejas de personas del mismo sexo respecto de las parejas heterosexuales, y por tanto, limita o restringe la satisfacción y el goce de derechos.

c) Obligaciones del Estado

Todas las autoridades sin excepción, están obligadas conforme al artículo 1, párrafo 3 de la Constitución mexicana y del artículo 2 de la Constitución del Estado de Yucatán, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas bajo los principios de universalidad, progresividad, interdependencia e indivisibilidad.

Tal como lo describen ambos artículos, el Estado, en todos los niveles de gobierno, tiene obligaciones positivas y negativas de cara a los derechos humanos. Es así que, para dar cumplimiento a estas obligaciones, **deberá de adoptar medidas y mecanismos** (muy en especial, a favor de grupos en situación de marginación y discriminación entre los que se encuentran sin lugar a dudas las personas homosexuales), con la finalidad de favorecer un acceso amplio a sus derechos desde un horizonte de igualdad y no discriminación y por otro, **de promover el ejercicio de derechos y evitar que la acción o inacción del Estado sea propicia para la comisión de violaciones a derechos humanos**. También debe abstenerse de realizar cualquier acción que viole la integridad de las personas y ponga en riesgo sus derechos, por lo que el Estado no debe retroceder con los avances alcanzados para su satisfacción y siempre habrá de ir hacia una mejora continua en su goce pleno y disfrute.

El caso en el estado de Yucatán es interesante en tanto que a pesar de que se han interpuesto 10 amparos y que han obtenido sentencias favorables, las parejas integradas por personas del mismo sexo **no reciben un acta de matrimonio** sino un acta de cumplimiento de sentencia. Creando un

²³ Caso Atala Riffo y Niñas vs Chile, 24 febrero 2012, párrfo 91.

²⁴ La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al resolver el amparo en revisión 122/2014, a propuesta del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, amparó a una pareja del mismo sexo del Estado de Baja California.

libro especial denominado “cumplimientos de sentencias” mediante el cual, se genera una simulación jurídica que provoca un acto de discriminación que por la omisión legislativa, no puede ser debidamente reconocido ni tutelado por el Estado. Dichos actos violan la integridad de las parejas homosexuales por prejuicios injustificados que contravienen lo establecido a nivel internacional y nacional. Cabe la mención de una resolución de la primera Sala de la SCJN donde establecen la tesis de rubro:

“EXCLUSIÓN DE LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO DEL MATRIMONIO. EL HECHO DE QUE EXISTA UN RÉGIMEN SIMILAR PERO DISTINTO AL MATRIMONIO Y QUE POR ELLO SE LES IMPIDA EL ACCESO A LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO ES DISCRIMINATORIO”. *Si se niega el acceso al matrimonio a las parejas homosexuales, el hecho de que el legislador contemple un régimen jurídico diferenciado o un modelo alternativo a dicha institución en lugar de casarse es discriminatorio, sin importar que ambos contemplen los mismos derechos y que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación que se le da. Ello es así, toda vez que la exclusión de las parejas homosexuales del acceso al matrimonio que el legislador intenta remediar con modelos alternativos implica la creación de un régimen de separados pero iguales que perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, lo que ofende su dignidad como personas”.*²⁵

Así pues, es obligación del H. Congreso del estado de Yucatán armonizar la legislación de la entidad para garantizar, proteger, respetar y promover plenamente los derechos de las parejas homosexuales sin excluirlos de la institución del matrimonio del que gozan las parejas heterosexuales.

d) Control de convencionalidad

Al integrarse en nuestro país el bloque de constitucionalidad que incorpora el contenido de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos a la Constitución, abre la posibilidad de que los jueces y juezas hagan uso del *control de convencionalidad* mediante el cual, tienen la posibilidad de **interpretar las normas constitucionales (nacional y locales) con el contenido de estos tratados, de la jurisprudencia interamericana y de las sentencias emitidas por la Corte IDH, en el sentido más favorable.**

²⁵ Tesis aislada CV/2013 de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 963 del Libro XIX (abril de 2013) Tomo 1, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Con ello, los jueces y juezas se convierten en los garantes principales de los derechos humanos, de lo que se desprende la responsabilidad para el Poder Judicial de interpretar las normas nacionales conforme a las normas que más beneficien el reconocimiento de derechos. En este caso, se trata del de las parejas del mismo sexo que ven limitado el ejercicio de derechos por una legislación limitada y que los excluye del matrimonio y de los derechos y obligaciones asociados al reconocimiento de esta figura.

IV. Buenas prácticas en el Poder Judicial

En aras de recuperar lo que pudiéramos llamar ‘buenas prácticas’ en la labor interpretativa de jueces y juezas del Poder Judicial y que sientan un precedente interpretativo, quisiéramos citar la siguiente referencia que nos parece esclarece algunos puntos de la presente reflexión y fortalece los argumentos que hemos expuesto desde el inicio del memorial:

“SCJN DECLARA INCONSTITUCIONAL UNA NORMA POR DISCRIMINATORIA CON BASE EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), al resolver el amparo en revisión 152/2013, a propuesta del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, amparó a 39 personas que se ostentaron como homosexuales residentes en Oaxaca. La Primera Sala consideró que el artículo 143 del Código Civil de dicha entidad, que define al matrimonio como un contrato entre “un solo hombre y una sola mujer” y que tiene por objeto “perpetuar la especie”, es inconstitucional, pues mediante tal enunciación se excluye a las parejas del mismo sexo; es decir, el agravio estudiado no fue la negativa de una autoridad civil para acceder a la solicitud de matrimonio de parejas del mismo sexo, sino la discriminación en la enunciación de la norma y la afectación por su mera existencia. El juez de Distrito que conoció del amparo lo sobreseyó al considerar que los quejosos no tenían interés legítimo para impugnar la norma reclamada. Inconformes, los quejosos interpusieron un recurso de revisión, que fue remitido a este Alto Tribunal para solicitar su facultad de atracción. La Primera Sala atrajo el caso, cuyo fondo fue resuelto por la Primera Sala en esta oportunidad. En primer lugar, esta Primera Sala concluyó que la determinación de sobreseimiento fue incorrecta. Al respecto, estableció el análisis de procedencia cuando se alega que la existencia de una ley discriminatoria a un grupo de personas que se encuentran en una de las categorías sospechosas protegidas por el

artículo 1º constitucional. Para ello partió de un análisis de las leyes autoaplicativas y heteroaplicativas desde el interés legítimo. En ese sentido, destacó que las normas autoaplicativas, en el contexto del interés legítimo, requieren una afectación personal, pero no directa. Por tanto, concluyó que los quejosos sí tenían interés legítimo en el presente caso. En segundo lugar, la Primera Sala analizó el artículo combatido – respecto del cual ya se había pronunciado en los amparos en revisión 457/2012, 567/2012 y 581/2012–, destacó que el mismo es inconstitucional por ser discriminatorio y resaltó que no era posible hacer una interpretación conforme. Agregó que si bien es incuestionable que los Congresos estatales tienen libertad de configuración para regular el estado civil de las personas, ésta “se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y el reconocimiento de derechos humanos desde la Constitución y los tratados internacionales suscritos por México, de conformidad con el artículo 1 constitucional”. En tercer lugar, la Primera Sala consideró que “el reconocimiento público del matrimonio entre personas del mismo sexo, así como la inconstitucionalidad en la enunciación en caso de no preverlo expresamente, sitúa a la dignidad del ser humano más allá de los meros efectos restitutivos y articula un entendimiento de dignidad que es fundamentalmente transformativo y sustantivo”. Finalmente, destacó, en cuanto a los efectos de la sentencia, que el amparo otorgado vincula a todas las autoridades del Estado de Oaxaca, por lo que no podrán utilizar el artículo como base para negar a los quejosos beneficios o establecer cargas relacionados con la regulación del matrimonio. Por tanto, los quejosos no deben ser expuestos al mensaje discriminatorio de la norma, tanto en el presente como en el futuro”.

■ ■ ■

Por todo lo anterior, de Ustedes C. Magistrados y Magistradas del Tribunal Constitucional del estado de Yucatán atentamente pedimos:

ÚNICO: Se nos tenga por presentados con este *amicus curiae* en el que aportamos elementos concernientes al asunto 01/2014, relativo a la demanda de Acción contra la Omisión Legislativa promovida por los CC. María Cristina Muñoz Méndez, Carlos Renán Méndez Benavides y Sandra Noemí Peniche Quintal en contra del Congreso del Estado de Yucatán y que los planteamientos vertidos en el cuerpo de este memorial, puedan ser considerados por este H. Tribunal

Constitucional para la resolución dicha acción en favor de la protección y garantía de los derechos humanos de todas las personas sin discriminación.

PROTESTAMOS LO NECESARIO

En la Ciudad de México, D.F. a 25 de julio de 2014.

MIGUEL MOGUEL VALDÉS

SILVIA RUIZ CERVANTES